

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 1 de 40



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra las empresas TV Cable Rioja E.I.R.L., TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C., Cable Moyobamba S.A.C. y Red de Comunicaciones Digitales S.A.C. (Exp. 005-2017-CCP-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 006-STCCO/2018

Lima, 26 de marzo de 2018





DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 2 de 40

CONTENIDO

I.	OBJETO	_3
II.	ADMINISTRADOS IMPUTADOS	_3
III.	ANTECEDENTES	_4
IV.	ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO	_8_
	4.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI	
	4.2 Requerimientos de información realizados a los administrados imputados_	_9
V.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS	10
	5.1. TV CABLE RIOJA	10
	5.2. TV CABLE SANTO CRISTO	11
	5.3. CABLE MOYOBAMBA	11
	5.4. RED DE COMUNICACIONES DIGITALES	11
VI.	ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	11
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	11
	7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal	
	(i) El carácter imperativo de la norma infringida(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea	_14
	materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver (iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida	
	7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción	
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	39





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 3 de 40

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra las empresas TV Cable Rioja E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE RIOJA), TV Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C.(en adelante, TV CABLE SANTO CRISTO), Cable Moyobamba S.A.C. (en adelante, CABLE MOYOBAMBA) y Red de Comunicaciones Digitales S.A.C. (en adelante, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. ADMINISTRADOS IMPUTADOS

- TV CABLE RIOJA es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 745-2008-MTC/03 de fecha 2 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- TV CABLE SANTO CRISTO es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 719-2007-MTC/03 de fecha 29 de noviembre de 2007, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- CABLE MOYOBAMBA es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 333-2010-MTC/03 de fecha 15 de julio de 2010, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- RED DE COMUNICACIONES DIGITALES es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 760-2008-MTC/03 de fecha 10 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 4 de 40

III. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L. (en adelante, DIFUSORA CABLE MUNDO), Cable Visión Iquitos S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN IQUITOS) y Cable Oriente S.A. (en adelante, CABLE ORIENTE).

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Cable Moyobamba S.A.C.	0079-2012/CDA-INDECOPI	69
Cable Visión Iquitos S.A.C.	0147-2016/TPI-INDECOPI	67
Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L.	0065-2015/CDA-INDECOPI	57
Cable Oriente S.A.	4880-2015/TPI-INDECOPI	48
Tv Cable Rioja E.I.R.L.	0786-2015/CDA-INDECOPI	63
Red de Comunicaciones Digitales S.A.C.	0794-2015/CDA-INDECOPI	61
Tv Cable Santo Cristo de Bagazán S.A.C.	0551-2012/CDA-INDECOPI	25

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguiente pronunciamientos: i) Resolución N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE RIOJA; ii) Resolución N° 0551-2012/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE SANTO CRISTO; iii) Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE MOYOBAMBA; iv) Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a DIFUSORA CABLE MUNDO; vi) Resolución N° 0147-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 5 de 40

CABLE VISIÓN IQUITOS; y, vii) Resolución N° 4880-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE ORIENTE.

- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, el procedimiento seguido contra DIFUSORA CABLE MUNDO.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que, la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó que no habían tomado conocimiento de ninguna demanda contencioso administrativa interpuesta por alguna de las empresas investigadas en el presente procedimiento.
- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta Nº 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos las empresa TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, así como de las resoluciones que las declaran firmes, de corresponder. Adicionalmente, en el caso de aquellas empresas que, de acuerdo a la documentación rectificatoria previa del INDECOPI, no contaban con





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 6 de 40

resoluciones firmes, entre ellas, la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO, se solicitó que se informe si sus resoluciones ya se encontraban consentidas o firmes.

- 9. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI presentado con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE. Asimismo, informó que la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO ya contaba con resolución firme (Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI) y adjuntó el cargo de notificación de la misma. Por otra parte, indicó que la empresa TV CABLE SANTO CRISTO cuenta con una resolución de segunda instancia, siendo esta la Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI, por lo cual adjuntó el cargo de notificación de la misma.
- 10. A través de la Carta N° 004-ST/2017 de fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a la DDA copia de diversas resoluciones, entre ellas, de la Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI, correspondiente a la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO.
- 11. El 10 de febrero de 2017, la DDA remitió el Oficio N° 062-2017/DDA-INDECOPI, en respuesta a la Carta N° 004-ST/2017, adjuntando copia de las resoluciones solicitadas, entre ellas, la correspondiente a la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO.
- 12. Luego del análisis de la información rectificatoria previamente indicada, el 15 de abril de 2017, la STCCO emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existirían indicios respecto a que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 13. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias sobre libre y leal competencia, así como de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto de dichas materias que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 14. Mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, se requirió a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, CDA), la copia de las algunas resoluciones finales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, entre ellas la Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI (recaída bajo expediente Nº 001122-2012/DDA), que resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO y, de ser el caso, la copia de la resolución que declaró firme dicho pronunciamiento.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 7 de 40

- 15. Por Resolución № 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.
- 16. En vista de que no se obtuvo respuesta alguna por parte del INDECOPI, el 19 de septiembre de 2017, la STCCO emitió los Oficios № 220-STCCO/2017 y 221-STCCO/2017 dirigidos a la CDA y a la DDA, respectivamente, reiterando el requerimiento realizado a través del Oficio № 183-STCCO/2017.
- 17. Mediante el Oficio Nº 249-2017/CDA-INDECOPI recibido el 26 de septiembre de 2017, la CDA del INDECOPI atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 remitiendo, entre otros, copia de la Resolución N° 2116-2014/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO.
- 18. Con fecha 9 de octubre de 2017, la empresa DIFUSORA CABLE MUNDO presentó sus descargos a la imputación formulada mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL, manifestando su disconformidad respecto al inicio del presente procedimiento en su contra, debido a que la Resolución N° 1213-2016/TPI-INDECOPI que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se encuentra cuestionada en la vía contencioso administrativa.
- 19. El 13 de octubre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN IQUITOS presentó su escrito de descargos indicando que se estaría vulnerando el Principio de non bis in ídem y, además, que la Resolución Nº 0147-2016/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se encuentra cuestionada en la vía contencioso administrativa.
- 20. Con fecha 16 de octubre de 2017, la empresa CABLE ORIENTE presentó sus descargos solicitando que se suspendan los efectos de la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, toda vez que se está cuestionando en la vía contencioso administrativa la nulidad de la Resolución Nº 4880-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionarla por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable.

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 002-STCCO/2017 elaborado por la STCCO, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.



_

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 8 de 40

- 21. Mediante el Oficio № 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización del estado de diversas resoluciones cuya última actualización se realizó mediante Carta № 1503-2016/GEL-INDECOPI indicando si con posterioridad a dicha última actualización había tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de la resoluciones finales que sustentan la presente controversia.
- 22. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta al Oficio Nº 254-STCCO/2017, señalando que las resoluciones que resolvieron sancionar a las empresas DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE no se encuentran firmes, toda vez que fueron impugnadas y se encuentran en trámite en la vía contencioso administrativa. Por otra parte, en relación a las otras empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia, se informó que éstas no cuentan con procesos en curso en la vía contencioso administrativa, siendo que a la fecha las resoluciones emitidas por el INDECOPI se encuentran firmes.
- 23. El día 23 de noviembre de 2017, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES presentó un escrito solicitando una reunión con la STCCO. A través del Oficio Nº 259-STCCO/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, se les concedió la reunión solicitada, fijándose la fecha para el día 30 de noviembre de 2017.
- 24. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 19 de diciembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió: i) tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 9, 13 y 16 de octubre de 2017 por DIFUSORA CABLE MUNDO, CABLE VISIÓN IQUITOS y CABLE ORIENTE, respectivamente; y, excluirlas del presente procedimiento, en atención a que no cuentan con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrieron en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI; ii) declarar en rebeldía a las empresas TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES y TV CABLE RIOJA, toda vez que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificadas; y, iii) dar inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
 - 25. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES remitió diversa información referida a su operación en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.
 - 26. Por Resolución N° 012-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentado y agregar al expediente el escrito presentado por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, así como levantar su condición de rebelde y tenerla por apersonada al presente procedimiento.

IV. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 9 de 40

4.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI

- 27. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, el 8 de enero de 2018, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 001-STCCO/2018 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI), solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 28. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio № 004-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos².

4.2 Requerimientos de información realizados a los administrados imputados

29. Mediante los Oficios N° 016-STCCO/2018, N° 017-STCCO/2018 y N° 018-STCCO/2018, remitidos el 17 de enero de 2018, a CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, la STCCO les requirió información relacionada a

Resolución Nº 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.



Página 9 de 40

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución № 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 10 de 40

sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:

- (i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual³.
- (ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
- (iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2017 (expresado en soles).
- 30. Dado que las empresas CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES no cumplieron con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO emitió, el 28 de febrero de 2018, los Oficios Nº 055-STCCO/2018,N° 056-STCCO/2018 y N° 054-STCCO/2018, mediante los cuales les reiteró que cumplan con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 31. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES cumplió con remitir la información requerida a través del Oficio N° 018-STCCO/2018. A la fecha, CABLE MOYOBAMBA no ha cumplido con presentar la información solicitada.
- 32. Mediante Resolución Nº 014-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió declarar de oficio como información confidencial parte de la información presentada por la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, referida al detalle de sus ingresos brutos mensuales para el año 2017.

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i)

V. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

5.1. TV CABLE RIOJA

CABLE MOYOBAMBA, desde marzo hasta agosto de 2011, y; ii) RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, desde diciembre de 2014 hasta julio de 2015.



Página 10 de 40



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 11 de 40

33. Hasta la fecha, TV CABLE RIOJA no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

5.2. TV CABLE SANTO CRISTO

34. Hasta la fecha, TV CABLE SANTO CRISTO no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

5.3. CABLE MOYOBAMBA

35. Hasta la fecha, CABLE MOYOBAMBA no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 19 de diciembre de 2017.

5.4. RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

36. Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, RED DE COMUNICACIONES DIGITALES cumplió con presentar información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, en atención al Oficio N° 018-STCCO/2018.

VI. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

37. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas a las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

38. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 12 de 40

es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁴.

39. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 40. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"^{5.} En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁶.
- 41. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

⁶ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.



Página **12** de **40**

Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 13 de 40

- 42. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁷.
- 43. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa"⁸. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 44. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona⁹ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- 45. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 46. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 47. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;

⁹ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.



7

Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 14 de 40

- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter imperativo de la norma infringida

- 48. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁰. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹¹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 49. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 50. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹² como del INDECOPI¹³ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- 51. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁴ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (ahora la CDA del

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las Página 14 de 40



_

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

Al respecto, revisar las Resoluciones Nº 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente Nº 007-2004-CCO-ST/CD), Nº 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), Nº 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), Nº 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), Nº 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), Nº 008-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

Decreto Legislativo № 822 – Ley de Derecho de Autor



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 15 de 40

INDECOPI) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

- 52. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹⁵ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo № 822 como la Decisión de la Comunidad Andina № 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- 53. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- 54. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁶ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
 - (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

a) TV CABLE RIOJA

55. Con fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE RIOJA por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y tres (63) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMÉRICA", "RADIO AMERICANA", "TV PERÚ", "GENIOS", "RED GLOBAL", "LA TELE", "ATV+", "TV ALTOMAYO", "CNN", "TELESUR", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140° y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor¹⁷. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa TV CABLE RIOJA con una multa ascendente a 63 UIT.

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor
"Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.



_

causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo Nº 822.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 16 de 40

56. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 0786-2015/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 14 de julio del 2016, debido a que la empresa TV CABLE RIOJA no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

b) TV CABLE SANTO CRISTO

- 57. Con fecha 03 de diciembre de 2012, mediante Resolución N° 0551-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión de veinticinco (25) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas señales las siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA", "RED GLOBAL", "TV PERÚ", "TELEHIT", "CANAL 13", "BETHEL TELEVISION", "EWTN", "ENLACE TBN", "TELEFUTURO", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE SANTO CRISTO con una multa ascendente a 32.5 UIT.
- 58. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TV CABLE SANTO CRISTO, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI del 21 de julio de 2014, resolvió confirmar en parte la Resolución Nº 0551-2012/CDA-INDECOPI, entre otros, el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TV CABLE SANTO CRISTO por infracción al derecho de autor y los derechos conexos, por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a la empresa TV CABLE SANTO CRISTO, el cual quedó establecido en 12,5 UIT.
- 59. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta № 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta № 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución № 2116-2014/TPI-INDECOPI no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

c) CABLE MOYOBAMBA

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."



b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 17 de 40

- 60. Con fecha 23 de febrero de 2012, mediante Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE MOYOBAMBA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública y reproducción de obras y producciones audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión de sesenta y nueve (69) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas emisiones las siguientes: "ARGENTINÍSIMA", "K-MUSIC", "TV PERÚ" "AUDIO RADIO", "ATV", "ENLACE TBN", "CANAL 6", "PRELATURA MOYOBAMBA", "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE MOYOBAMBA con una multa ascendente a 54.5 UIT.
- 61. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 0079-2012/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 24 de enero del 2013, debido a que la empresa CABLE MOYOBAMBA no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

d) RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

- 62. Con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RED DE COMUNICACIONES DIGITALES por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión de sesenta y un (61) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichas emisiones las siguientes: "RED UNO", "CANAL LOCAL", "PANAMERICANA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TV", "ATV", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a RED DE COMUNICACIONES DIGITALES con una multa de 61 UIT.
- 63. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 0794-2015/CDA-INDECOPI fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 11 de abril del 2016 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por RED DE COMUNICACIONES DIGITALES.

El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

64. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 18 de 40

autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

- 65. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0786-2015/CDA-INDECOPI, Nº 2116-2014/TPI-INDECOPI, Nº 0079-2012/CDA-INDECOPI y N° 0794-2015/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI¹8 han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o supervisión que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos¹9, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- 66. En tal sentido, debe considerarse que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES fueron las siguientes:
 - TV CABLE RIOJA: 16 de diciembre de 2014.
 - TV CABLE SANTO CRISTO: 26 de enero de 2012.
 - CABLE MOYOBAMBA: 24 de marzo de 2011.
 - RED DE COMUNICACIONES DIGITALES: 15 de diciembre de 2014.
- 67. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 68. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 69. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento

Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)



_

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA; la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 19 de 40

por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL²⁰.

- 70. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - TV CABLE RIOJA: período del 16 de diciembre de 2014 al 23 de julio de 2015.
 - TV CABLE SANTO CRISTO: período del 26 de enero de 2012 al 8 de junio de 2012.
 - CABLE MOYOBAMBA: período del 24 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2011.
 - RED DE COMUNICACIONES DIGITALES: período del 15 de diciembre de 2014 al 6 de julio de 2015.

(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

- 71. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 72. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²¹.
- 73. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado²².
- 74. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos²³ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-Página **19** de **40**



Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 20 de 40

costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

- 75. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 76. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 77. De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado como, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial sino a la infracción de una norma.
- 78. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- 79. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente,

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.



Página **20** de **40**

^{2011/}CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 21 de 40

sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado²⁵.

- 80. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- 81. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 82. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, TV CABLE RIOJA retransmitió ilícitamente 63 señales, en tanto TV CABLE SANTO CRISTO lo hizo con 25 señales, CABLE MOYOBAMBA con 69 señales, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES con 61 señales. Cabe resaltar que si bien el INDECOPI señaló que TV CABLE RIOJA retransmitió ilícitamente 63 señales, esta STCCO ha advertido que en la lista de dichos canales, dos de ellos se repiten, de modo que en realidad TV CABLE RIOJA habría retransmitido ilícitamente 61 señales. De manera similar, si bien el INDECOPI indicó que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES retransmitió ilícitamente 61 canales, esta STCCO ha advertido que cuatro de ellos se repiten, siendo que en realidad esta empresa habría retransmitido ilícitamente, 57 señales.
- 83. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 84. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable²⁶. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o gran parte

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".



.

Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.

DOCUMENTO

Nº 006-STCCO/2018
Página 22 de 40

INFORME INSTRUCTIVO

de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

- 85. En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 61, 25, 69 y 57 señales de programación, respectivamente:
 - TV CABLE RIOJA: del 16 de diciembre de 2014 al 23 de julio de 2015.
 - TV CABLE SANTO CRISTO: del 26 de enero de 2012 al 8 de junio de 2012.
 - CABLE MOYOBAMBA: del 24 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2011.
 - RED COMUNICACIONES DIGITALES: del 15 de diciembre de 2014 al 6 de julio de 2015.
- 86. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- 87. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales²⁷.
- 88. De esta manera, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la siguiente información:
 - i) Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD:
 - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C y Señal Digital Latina S.A.C. en el Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD;
 - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD; y,
 - iv) La información proporcionada por Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente Nº 01236-2009/DDA.
- 89. De otro lado, en el marco del expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD, mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería remitió a la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.







INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 23 de 40

cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium²⁸.

- 90. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.
- 91. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.
- 92. Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión de información obtenida en los contratos con algunas empresas de televisión de paga, donde se observan montos por suscriptor más bajos, así como distintos compromisos de pago mínimo, y/o número mínimo de suscriptores.
- 93. En ese sentido, de la información disponible se observa que estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.
- 94. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que ha tenido acceso la STCCO, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera²⁹.
- 95. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 96. Al respecto, dada la dificultad para obtener información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta STCCO ha tenido que asumir determinados supuestos, los cuales en todos los

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



Cabe indicar que, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, debido a que dicha información detallaba los términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada.

Asimismo dicha Resolución fue incorporada a los expedientes N°s 005-2016-CCO-ST/CD, 006-2016-CCO-ST/CD, 007-2016-CCO-ST/CD, 008-2016-CCO-ST/CD y 009-2016-CCO-ST/CD.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 24 de 40

casos representan el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.
- Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (el del primer año).
- Si el precio de la señal o señales se ha establecido como un monto fijo por cabecera, se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 97. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha cuenta esta STCCO son los siguientes:

Cuadro Nº 1: Costos de los canales considerados para el calculo del costo evitado
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 25 de 40

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 26 de 40

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, y contratos y facturas remitidos por HOME TV, y que obran en el presente expediente.

- 98. En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 99. Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 100. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 27 de 40

licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.

- 101. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución N° 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 102. Sobre el particular, esta STCCO considera que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de dichos canales son gratuitos. Al respecto, considerando que los canales cuyo costo no se conoce, podrían ser tanto gratuitos como pagados, esta STCCO considera que asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir \$ [confidencial], resulta un supuesto válido, ya que representaría un valor conservador de lo que serían los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos superiores a \$ [confidencial].
- 103. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta esta STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a \$ [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, esta STCCO considera que el imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de \$ [confidencial] por suscritor).
- 104. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)³⁰.
- 105. Ahora bien, cabe precisar que sólo RED DE COMUNICACIONES DIGITALES informó la cantidad de suscriptores con los que contaba durante el período de la infracción, siendo que la cantidad de suscriptores del resto de empresas imputadas, se tuvo que estimar a partir de información correspondiente a empresas que operan en la región San Martín, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, toda vez que se sabe que estas empresas operan en dicha zona.
- 106. Al respecto, se asume que la cantidad de suscriptores de TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO correspondería al promedio de la cantidad de suscriptores de empresas que operaban en la región San Martín, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, durante los períodos de infracción de cada una de estas empresas, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores de empresas operadoras de San Martín

Empresa | I Trim 2012 | II Trim 2012 | IV Trim 2014 | I Trim 2015 | III Trim 2015 | III Trim 2015

En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Última visita el 17 de marzo de 2018.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 28 de 40

*Empresse operadoras	avaluidaa dal r	romodio				
empresas operadoras sin	449	501	731	944	382	759
Promedio de suscriptores de	440	504	704	044	200	750
CERRADA						
SOCIEDAD ANONIMA	-	-	-	506	-	484
TELEVISION POR CABLE T&B						
Telecable B & M E.I.R.L.	-	769	-	-	-	
Díaz Solano Mariano	-	270	-	-	-	-
MARIA	450	200	-	-	-	-
E.I.R.L. SALDAÑA MARQUEZ ROSA						
CABLE VISION CARDENAS	600	600	-	-	-	-
EMPRESA ROMA E.I.R.L.	-	-	20	11	18	20
TELECABLE SAUCE E.I.R.L.	-	224	130	366		27
Ceslin)	-				159	
Rios Gomez Cesar (TV Cable	-	_	150	161	159	158
Arevalo Flores Basiles	205	220	180	180	150	
(TELECABLE SUR)	-	-	183	185	185	195
PINEDO NOLORBE WIDMAR			400	10-	46-	46-
COMUNICACIONES E.I.R.L.	-	-	196	201	211	-
YURACYACU	109			226	310	241
Aique Vargas German ISABEL TV S.A.C.	131 189	140	239 232	258	253	283 247
(TECABLE ROQUE)						
GARCIA GARCIA URDOY	304	-	260	-	-	-
E.I.R.L.			550			
TV CABLE CUÑUMBUQUI	-	_	306	_	-	-
TELEMAX.PR EIRL	-	-	350	450	502	-
CECTEL E.I.R.L.	-	985	374	346	126	=
E.I.R.L	-	351	423	434	444	452
TECNOCABLE SANTA LUCIA		054	400	40.4	444	450
MARIA (TV CABLE CHAZUTA)	426	-	446	433	484	456
ANIBAL GUERRA VELA FLOR DE				+		
ESTRELLA CARTAGENA	625	636	546	562	545	650
TV Bellavista E.I.R.L.	527	531	578	553	-	521
ALAO E.I.R.L.	507			550		FC1
TELECABLE SAN MARTIN DE	-	317	594	_	_	-
SAPOSOA)						
TERCERO (TV CABLE	-	680	620	530	-	-
PANDURO VASQUEZ PAITO						
DORADO E.I.RL.	500	513	698	699	-	681
TELEVISION POR CABLE EL						
TELEVISION POR CABLE TABALOSOS E.I.R.L.	-	659	719	-	-	-
CHUJUTALLI						
ARTEMISA LINARES	-	-	810	813	-	820
CABLE TV LUCERO S.A.C.	299	280	907	712	685	827
EVELYN SAC		403	433		471	497
Amazonia TV S.R.L.	1131	1242	1 521	1 516	1 574	1 594
TELECABLE SORITOR S.A.C.			1 950	2 682	-	
S.A.C.	-	-	7 601	8 936	-	4 990
TELEVISION SAN MARTIN	1109	1004			2 ০৬১	
América Móvil Perú S.A.C.* DIRECTV PERU S.R.L.*	1189	2422 1564	2 670	2 709	2 893	2 820
Telefónica Multimedia S.A.C.*	3446 2561	3876 2422	3 413 2 356	3 968 2 235	4 430 2 107	4 515 1 912
Tolofónico Multimadia C A C *	1 2446 1	2076	1 2442	2.060	l 4.420 l	A E 1 E

^{*}Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: MTC⁻ La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.html Última visita el 18 de marzo de 2018.

107. Al respecto, dado que los promedios calculados corresponden únicamente al último mes de cada trimestre, se ha considerado a bien determinar tasas de crecimiento mensuales a partir de las tasas de crecimiento trimestrales evidenciadas en el período del que se tiene información. Así por ejemplo, la tasa de crecimiento entre



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 29 de 40

diciembre 2014 y marzo de 2015, fue de 29.1%, con lo cual se estimó que la tasa de crecimiento mensual entre esos meses fue de 8.9%, con lo cual se pudo determinar las cantidades promedio mensuales correspondientes a enero y febrero de 2015. De manera similar se estimaron las cantidades mensuales para el resto del período de la infracción de las empresas TV CABLE RIOJA y TV CABLE SANTO CRISTO.

- 108. Por su parte, cabe señalar que para el período de infracción de CABLE MOYOBAMBA, a saber, de marzo a agosto de 2011, no se cuenta con información del promedio de suscriptores de empresas operadoras de San Martín sin alcance nacional. Sin embargo, el mismo se ha estimado considerando la tasa de crecimiento evidenciada entre marzo y junio de 2012, a saber, 11.6%, ya que son los períodos más cercanos a 2011, tasa a partir de la cual se pudo estimar la tasa de crecimiento promedio mensual entre esos meses, a saber, 3.9%, la cual se aplicó para calcular la cantidad mensual de suscriptores entre abril y julio de 2011.
- 109. Así, de acuerdo a los periodos determinados para las conductas ilícitas de TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, se considera el número de suscriptores de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Número de suscriptores por empresa investigada

	Oddulo 14 3. Humero de Suscriptores por empresa investigada									
Mes	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED COMUNICACIONES DIGITALES						
Mar-11	-	=	289	-						
Abr-11	=	=	300	-						
May-11	=	=	311	-						
Jun-11	=	=	323	-						
Jul-11	=	=	335	-						
Ago-11	=	=	347	-						
sep-11 - dic-11	=	=	-	-						
Ene-12	=	417	-	-						
Feb-12	=	433	-	-						
Mar-12	=	449	-	-						
Abr-12	=	466	-	-						
May-12	=	483	-	-						
Jun-12	=	501	-	-						
jul-12 - nov-13	=	=	-	-						
Dic-14	731	=	-	490						
Ene-15	796	=	-	547						
Feb-15	867	=	-	584						
Mar-15	944	-	-	624						
Abr-15	698	-	-	665						
May-15	517	=	-	681						
Jun-15	382	=	-	709						
Jul-15	480	=	-	713						

Elaboración: STCCO

Fuente: Empresas operadoras, y MTC, en este último caso, la información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion internacional/estadistica catastro/informacion estadistica.ht ml Consultada el 17 de marzo de 2018.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 30 de 40

110. Con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para TV CABLE RIOJA es de S/ 118,273 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE RIOJA

	Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de senales de TV CABLE RIOJA								
Nombre canal	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	
América	S/. 108.39	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 155.81	
Radio Americana*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
TV Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Genios*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Red Global*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
La Tele	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
ATV+	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Tv Altomayo*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Cartoon Network Boomerang Tooncast Space Glitz									
TCM Tru TV TBS TNT Much HTV I. Sat	S/. 2,123.93	S/. 4,547.07	S/. 5,071.70	S/. 5,545.63	S/. 4,141.13	\$/. 3,093.94	S/. 2,297.17	S/. 2,155.88	
Comedy*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
I Canal 6*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Telesur Cable Noticias Tv Agro Tele Nostalgia	S/. 0.00 S/. 230.79	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 447.16	S/. 0.00 S/. 331.76	
ATV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
ATV Sur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
CCTV Español	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Infinito*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Discovery Channel Animal Planet Discovery Kids Home & Health	S/. 1,319.07	S/. 2,823.97	S/. 3,149.79	S/. 3,444.13	S/. 2,571.86	S/. 1,921.50	S/. 1,426.66	S/. 1,338.91	
Universal Studio Universal Sify	S/. 184.33	S/. 394.64	S/. 440.17	S/. 481.30	S/. 359.41	S/. 268.52	S/. 199.37	S/. 187.11	
DW	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Televen	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Telefuturo	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Canal de las Estrellas	S/. 1,341.43	S/. 2,871.83	S/. 3,203.18	S/. 3,502.50	S/. 2,615.45	S/. 1,954.07	S/. 1,450.84	S/. 1,361.61	
Destinos TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Hogar TV*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Galicia TV*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47	
Cinemax TNT (repetido)	S/. 1,397.32	S/. 2,991.49	S/. 3,336.64	S/. 3,648.44	S/. 2,724.43	S/. 2,035.49	S/. 1,511.29	S/. 1,418.34	
La Tele	-	-	-	-	-	-	-	-	
(repetido) Mi Gente TV	S/. 152.94	S/. 300.70	S/. 308.02	S/. 309.31	S/. 312.15	S/. 315.17	S/. 316.24	S/. 236.15	
		S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
	S/. 0 00			J, . 0.00			O, . 0.00	O, . 0.00	
Maya Tv Citv TV	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00		S/, 0.00	S/. 0.00	S/, 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Maya Tv	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 0.00		S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	
Maya Tv City TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00						
Maya Tv City TV Cuba Visión	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 111.79 S/. 111.79	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 239.32 S/. 239.32	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 291.88 S/. 291.88	S/. 0.00 S/. 217.95 S/. 217.95	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	
Maya Tv City TV Cuba Visión Canal Religioso*	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 111.79	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 239.32	S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 266.93	S/. 0.00 S/. 291.88	S/. 0.00 S/. 217.95	S/. 0.00 S/. 162.84	S/. 0.00 S/. 120.90	S/. 0.00 S/. 113.47	





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 31 de 40

EWTV	S/. 0.00							
JBN	S/. 0.00							
Nuevo Tiempo*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47
Bethel	S/. 0.00							
Enlace	S/. 0.00							
GCC*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47
3 ABNL Latino*	S/. 111.79	S/. 239.32	S/. 266.93	S/. 291.88	S/. 217.95	S/. 162.84	S/. 120.90	S/. 113.47
Total	S/. 8,647	S/. 18,416	S/. 20,438	S/. 22,258	S/. 16,869	S/. 12,851	S/. 9,793	S/. 9,001

Elaboración: STCCO

111. De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para TV CABLE SANTO CRISTO sería de S/ 35,288 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE SANTO CRISTO

Nombre canal	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12
Frecuencia Latina	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
América TV	S/. 40.65	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 56.00
Panamericana	S/. 38.71	S/. 200.00	S/. 200.00	S/. 200.00	S/. 200.00	S/. 53.33
Red Global*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
TV Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Telehit*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
Canal 13*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
BETHEL TELEVISIÓN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
EWTN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Enlace TBN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Telefuturo	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal Capital*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
7/4*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
CNN en español	S/. 413.19	S/. 2,207.08	S/. 2,278.71	S/. 2,351.49	S/. 2,450.58	S/. 678.20
TNT Perú TV*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	C/ 25 60
CANAL DE LAS ESTRELLAS TL Novelas	S/. 260.96	S/. 1,393.94	S/. 1,439.19	S/. 1,485.15	S/. 1,547.73	S/. 35.69 S/. 428.33
National Geographic Fox Life FOX	S/. 447.99	S/. 2,392.94	S/. 2,470.60	S/. 2,549.51	S/. 2,656.94	S/. 735.31
Universal	S/. 35.86	S/. 191.55	S/. 197.77	S/. 204.08	S/. 212.68	S/. 58.86
Utilísima*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
Telesur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Cinema Golden Choice*	S/. 21.75	S/. 116.16	S/. 119.93	S/. 123.76	S/. 128.98	S/. 35.69
Total Elaboración:	S/. 1,411	S/. 7,525	S/. 7,756	S/. 7,990	S/. 8,310	S/. 2,296

Elaboración: STCCO

112. Luego, el costo evitado, o ahorro de costos, para CABLE MOYOBAMBA sería de S/. 57,957 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE MOYOBAMBA



^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 32 de 40

Argentinisma	Nombre canal	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11
TV Perú S/.0.00 S/.0	Argentinísima	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Audio Radio" S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 ATV S/. 0.00 S/. 0.0	K-Music*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
ATV		S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Enlace TBN	Audio Radio*			S/. 86.36			
Canal 6" S./. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Prelatura Moybaa* S./. 20.74 S./. 84.47 S./. 86.36 S./. 89.23 S./. 91.80 S./. 95.16							
Frecuencia Latina							
América TV							
Panamericana Television Si. 51.61 Si. 200.00 Si							
Televisión Sr. 20.000 Sr. 20.0000 Sr. 20.0000 Sr. 20.000 Sr. 20.000 Sr. 20.000 Sr. 20.0000 Sr. 20.000 Sr. 20.0		S/. 54.19	S/. 210.00				
Cubavisión Sí. 0.00 Sí. 20.74 Sí. 84.47 Sí. 86.36 Sí. 99.23 Sí. 91.80 Sí. 95.16 Antena Televisión* Sí. 20.74 Sí. 84.47 Sí. 86.36 Sí. 99.23 Sí. 91.80 Sí. 95.16 Antena Televisión* Sí. 20.74 Sí. 84.47 Sí. 86.36 Sí. 99.23 Sí. 91.80 Sí. 95.16 Antena Televisión* Sí. 20.74 Sí. 84.47 Sí. 86.36 Sí. 99.23 Sí. 91.80 Sí. 95.16 Telearinga* Sí. 20.74 Sí. 84.47 Sí. 86.36 Sí. 99.23 Sí. 91.80 Sí. 95.16		S/. 51.61	S/. 200.00				
Antares TV* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 MTV S/. 62.23 S/. 253.40 S/. 259.07 S/. 267.69 S/. 275.39 S/. 285.48 Tole Vida* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Genios TV* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Genios TV* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Antena Televisión* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Antena Televisión* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Canal Vasco* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Canal Vasco* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamostalgia TV Agro S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Teleamostalgia TV Agro S/. 91.80 S/. 95.16 S/. 95.16 S/. 95.27 S/. 115.40 S/. 447.16 S/. 95.16 Teleamostalgia TV Agro S/. 95.27 S/. 95.27 S/. 95.27 S/. 95.28 S/. 95.	Capital TV*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
MTV	Cubavisión	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Tele Vida* Si. 20.74 Si. 84.47 Si. 86.36 Si. 89.23 Si. 91.80 Si. 95.16	Antares TV*						
Genios TV* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
W Televisión* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Antena Televisión* S./. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Canal Vasco* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Adulto* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Teleamiga* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Azteca Trece* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16							
Entertainment The History Channel A & E Mundo Sony Warner Channel AXN Cinemax Canal de las Estrellas Telenovelas Trace* S/. 20.74 S/. 447.16 S/							
The History Channel A & E Mundo Sory Sory Sory Sory Sory Sory Warner Channel AXN Cinemax Canal de las Estrellas Telenovelas Trace* S/. 20.74 S/. 447.16 S/		S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Telenovelas	A & E Mundo Sony Warner Channel AXN	S/. 259.27	S/. 1,055.84	S/. 1,079.44	S/. 1,115.38	S/. 1,147.48	S/. 1,189.51
Trace* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16	Canal de las Estrellas	S/. 248.90	S/. 1,013.61	S/. 1,036.27	S/. 1,070.76	S/. 1,101.58	S/. 1,141.93
Telenostalgia TV Agro Rumba TV Cable Noticias Discovery Kids Discovery Travel Discovery Channel LIV Animal Planet Play house D* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Disney XD Disney Channel ANIMAX* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 624.23 S/. 647.09 S/. 647.09 S/. 141.04 S/. 574.38 S/. 587.22 S/. 606.76 S/. 624.23 S/. 647.09 S/. 141.04 S/. 574.38 S/. 587.22 S/. 606.76 S/. 624.23 S/. 647.09 S/. 625.17 S/. 240.90 S/. 95.16 Euronews S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Euronews S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Euronews S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone Cinecanal ESPN Internacional ESPN Internacional ESPN Internacional ESPN S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 S/. 1,237.09 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92 S/. 156.92		S/ 20.74	S/ 84 47	S/ 86 36	S/ 89 23	S/ 91.80	S/ 95.16
Discovery Travel Disovery Home Discovery Channel LIV Animal Planet S/. 244.75 S/. 996.71 S/. 1,019.00 S/. 1,052.91 S/. 1,083.22 S/. 1,122.89 Play house D* Play house D* Play house D* Disney XD Disney Channel S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Disney XD Disney Channel S/. 141.04 S/. 574.38 S/. 587.22 S/. 606.76 S/. 624.23 S/. 647.09 ANIMAX* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Euronews Globovisión* S/. 20.74 S/. 240.90 S/. 240.90 S/. 240.90 S/. 240.90 S/. 240.90 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone Cinecanal ESPN Internacional ESPN + TV España* S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,172.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* VFY S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16	Telenostalgia TV Agro Rumba TV Cable Noticias						
Disney XD Disney Channel S/. 141.04 S/. 574.38 S/. 587.22 S/. 606.76 S/. 624.23 S/. 647.09 ANIMAX* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Euronews S/. 62.17 S/. 240.90 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 Cinecanal S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 ESPN Internacional ESPN + S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92	Discovery Travel Discovery Home Discovery Channel LIV Animal Planet			·	·	·	·
Disney Channel S/. 141.04 S/. 574.38 S/. 587.22 S/. 606.76 S/. 624.23 S/. 647.09 ANIMAX* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Euronews S/. 62.17 S/. 240.90 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 Cinecanal S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 ESPN Internacional ESPN + S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92		S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Euronews S/. 62.17 S/. 240.90 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone Cinecanal S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 ESPN Internacional ESPN + TV España* S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92	,	S/. 141.04	S/. 574.38	S/. 587.22	S/. 606.76	S/. 624.23	S/. 647.09
Euronews S/. 62.17 S/. 240.90 S/. 95.16 Fox Sports The Film Zone Cinecanal S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 ESPN Internacional ESPN + TV España* S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92		S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Fox Sports S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 Cinecanal SPN Internacional ESPN Internacional ESPN + S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92	Euronews		S/. 240.90				
The Film Zone S/. 427.28 S/. 1,740.03 S/. 1,778.93 S/. 1,838.14 S/. 1,891.04 S/. 1,960.31 Cinecanal ESPN Internacional ESPN Internacional ESPN + S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92	Globovisión*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
ESPN + S/. 269.64 S/. 1,098.07 S/. 1,122.62 S/. 1,159.99 S/. 1,193.38 S/. 1,237.09 TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92	The Film Zone Cinecanal	S/. 427.28	S/. 1,740.03	S/. 1,778.93	S/. 1,838.14	S/. 1,891.04	S/. 1,960.31
TV España* S/. 20.74 S/. 84.47 S/. 86.36 S/. 89.23 S/. 91.80 S/. 95.16 Universal SYFY S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92		S/. 269.64	S/. 1,098.07	S/. 1,122.62	S/. 1,159.99	S/. 1,193.38	S/. 1,237.09
Universal S/. 34.20 S/. 139.29 S/. 142.40 S/. 147.14 S/. 151.38 S/. 156.92		S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
	Universal						
1 (7), 7 (1, 1 \$\) (1), (1 \$\)	EDGE*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 33 de 40

Total	S/. 2,605	S/. 10,540	S/. 10,741	S/. 11,051	S/. 11,328	S/. 11,692
Bethel	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Nuevo Tiempo*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Bolivisión*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Cinema +	S/. 71.74	S/. 281.63	S/. 277.56	S/. 276.47	S/. 274.19	S/. 274.00
Eurochannel*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Golden Choice*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16
Destino TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
MGM	S/. 43.56	S/. 177.38	S/. 181.35	S/. 187.38	S/. 192.78	S/. 199.84
Telesur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
City TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Teletica*	S/. 20.74	S/. 84.47	S/. 86.36	S/. 89.23	S/. 91.80	S/. 95.16

Elaboración: STCCO

113. Finalmente, el costo evitado, o ahorro de costos, para RED DE COMUNICACIONES DIGITALES es de S/. 119,229 durante el período de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Estimación del costo evitado por pago de señales de RED DE COMUNICACIONES DIGITALES

Nombre Canal	Dic-14	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jun-15	Jul-15
Red Uno*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Canal Local*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Panamericana	S/. 109.68	S/. 200.00	S/. 38.71					
TV Perú	S/. 0.00	S/. 0.00						
América TV	S/. 115.16	S/. 210.00	S/. 40.65					
ATV	S/. 0.00	S/. 0.00						
TELE FE*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Red Global*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
TV Perú repetido	-	-	-	-	-	-	-	-
La Tele	S/. 0.00	S/. 0.00						
Fox Channel National Geographic FOX Sports FOX Sports 2 Cinecanal	S/. 1,640.22	S/. 3,388.29	S/. 3,705.54	S/. 3,975.98	S/. 4,276.07	S/. 4,421.39	S/. 4,618.85	S/. 904.83
La Tele Venezuela*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Gol TV*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Antena Latina*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
UCV Satellital*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Canal Local*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
City TV	S/. 0.00	S/. 0.00						
Casa Club	S/. 167.21	S/. 345.41	S/. 377.75	S/. 405.32	S/. 435.91	S/. 450.72	S/. 470.85	S/. 92.24
Radio Exitosa*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Canal Local*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
NKTV Local*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
NKTV Local (repetido)	-	-	-	-	-	-	-	-
AZ Corazón (AZ Novelas) Azteca Novelas (repetido)	S/. 324.99	S/. 601.39	S/. 616.03	S/. 618.62	S/. 624.29	S/. 630.34	S/. 632.49	S/. 123.21



^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 34 de 40

	1 ·	İ	Í	Í	İ	1		İ
AZ Mundo (AZ Internacional)		1	1	1	'	1		l
Azteca		1	'	1	'	1		İ
Internacional		1	'	1	'	1		İ
(repetido)	0/ 000 55	0/ 1 040 07	0/ 0 400 50	0/ 0.077.50	2/ 2 440 40	2/ 2 500 04	0/ 0 045 75	0/ 540 00
Animal Planet	S/. 939.55	S/. 1,940.87	S/. 2,122.59	S/. 2,277.50	S/. 2,449.40	S/. 2,532.64	S/. 2,645.75	S/. 518.30
Señal Colombiana*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Globovisión*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Telenostalgia		1	1	1		1		İ
Rumba TV	S/. 245.22	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 86.55
TV Agro	ll	l'	l'	1	!	l		l
AM Sports*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
TV P*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Canal Antigua*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Destinos TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Cuba Visión	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Ecuador Internacional*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Telesur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Enlace	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
EWTN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
BYV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Bethel	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Nuevo Tiempo*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
X Time Cine Click	S/. 406.24	S/. 751.74	S/. 770.04	S/. 773.27	S/. 780.36	S/. 787.93	S/. 790.61	S/. 154.01
Televen	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
HBO*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Golden Edge*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
TCM	S/. 1,512.83	S/. 3,125.12	S/. 3,417.73	S/. 3,667.17	S/. 3,943.95	S/. 4,077.98	S/. 4,260.11	S/. 834.56
AMC	S/. 167.21	S/. 345.41	S/. 377.75	S/. 405.32	S/. 435.91	S/. 450.72	S/. 470.85	S/. 92.24
CCTV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Eurochannel*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Guatevisión*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Telefuturo	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal I*	S/. 79.62	S/. 164.48	S/. 179.88	S/. 193.01	S/. 207.58	S/. 214.63	S/. 224.22	S/. 43.92
Telesur (repetido)	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	S/. 7,539	S/. 15,303	S/. 16,562	S/. 17,613	S/. 18,785	S/. 19,360	S/. 20,128	S/. 3,939

Elaboración: STCCO

114. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional³¹, así como en su página web³². Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

³² En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentos/TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf Última visita 17 de marzo de 2018.



Página 34 de 40

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

³¹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 35 de 40

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución.-Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

115. En tal sentido, se ha evidenciado que las cuatro empresas investigadas, a saber, TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES también ahorraron, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de suscriptores. Estos costos ahorrados convertidos a soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 8: Costo evitado por no pago a Egeda

TV CABLE RIOJA TV CABLE SANTO CRISTO		CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
S/. 45,753	S/. 16,388	S/. 14,033	S/. 39,219

Elaboración: STCCO

116. De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Costo total evitado por empresa investigada

CONCEPTO	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Pago de señales a programadores	S/. 118,273	S/. 35,288	S/. 57,957	S/. 119,229
Pago a EGEDA	S/. 45,753	S/. 16,388	S/. 14,033	S/. 39,219
Total	S/. 164,026	S/. 51,676	S/. 71,990	S/. 158,448

Elaboración: STCCO

- 117. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 118. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI –que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA– por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 36 de 40

forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).

- 119. Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión de paga, y teniendo en consideración que las imputadas retransmitieron gran parte de su parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- 120. En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

- 121. De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:
 - "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
 - d) La dimensión del mercado afectado:
 - e) La cuota de mercado del infractor;
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".
- 122. Al respecto, cabe señalar que cada uno de estos factores agravantes será determinado a partir de información que esté disponible para todas las empresas imputadas, siendo que si para calcular algún factor se cuenta con información sólo de algunas de las empresas, este factor no será considerado.
- 123. Con respecto al primer criterio, referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se ha determinado el beneficio asociado al ahorro de costos de todas las empresas imputadas, a saber, TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, siendo que ninguna de ellas, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logrado un ahorro de costos superior a los 50 UIT que el Cuerpo Colegiado ha considerado como umbral para determinar este factor como agravante³³.

³³ En los Informes Instructivos N°s 003-STCCO/2018 y 004-STCCO/2018, correspondientes a los Expedientes N° 002-2017-CCP-ST/CD y N° 004-2017-CCP-ST/CD, respectivamente, la STCCO consideró cambiar el criterio para valorar el Página 36 de 40



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 37 de 40

- 124. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 125. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance, el porcentaje de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de canales que conforman la parrilla de las empresas imputadas. Al respecto, se ha evidenciado que TV CABLE RIOJA habría retransmitido ilícitamente el 84% de su parrilla, es decir, 61 de las 73 emisiones que conformaban su parrilla según lo evidenciado por el INDECOPI. Por su parte, TV CABLE SANTO CRISTO habría retransmitido el 100% de su parrilla, es decir los 25 canales que la conformaban según la inspección de INDECOPI, tal y como sucedió con CABLE MOYOBAMBA, quien también habría retransmitido el 100% de su parrilla (69 señales). Finalmente, se advirtió que RED DE COMUNICACIONES DIGITALES habría retransmitido ilícitamente el 70% de su parrilla, es decir 57 de las 82 señales que conformaban su parrilla según la verificación del INDECOPI. En ese sentido, se advierte que todas las empresas imputadas habrían retransmitido ilícitamente más del 50% de su parrilla, lo cual es considerado un factor agravante.
- 126. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, cabe resaltar que este factor no será considerado para determinar la gravedad de la infracción, ya que sólo se conoce las zonas de operación de RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, quien señaló que operaba en el distrito de Tarapoto, departamento de San Martín. Cabe precisar que si bien el resto de empresas imputadas, no señalaron sus zonas de operación, se conoce de la supervisión realizada por INDECOPI, que TV CABLE RIOJA operaba al menos en el distrito de Rioja, departamento de San Martín. Asimismo, se conoce que las direcciones legales de TV CABLE SANTO CRISTO y CABLE MOYOBAMBA, correspondían a los distritos de Rioja y Moyobamba, departamento de San Martín, respectivamente. Sin embargo, cabe precisar que en muchos casos las direcciones legales no coinciden con las zonas de operación efectiva.
- 127. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos³⁴, no se ha podido determinar la cuota de mercado de los infractores y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los

³⁴ Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.



ahorro de costos como factor agravante. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la valoración del ahorro de costos dependía de la información de ingresos de la empresa en el año de la infracción, sin embargo, dado que esta información no siempre estaba disponible, y que este factor agravante en muchos casos sólo era calculado para las empresas que sí remitían la información de sus ingresos, siendo que en algunos casos estas, que colaboraban con el procedimiento, se podían ver perjudicadas respecto de las que no lo hacían, la STCCO consideró que una forma más objetiva de valorar el ahorro de costos era tomando en cuenta el tope de multa para una infracción leve, establecido en la Ley de Represión de Competencia Desleal, es decir, 50 UIT.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 38 de 40

consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.

- 128. De otro lado, respecto a la duración de las conductas, estas se han determinado según los criterios explicados en el presente Informe, siendo que el período de infracción más relevante es el de TV CABLE RIOJA, de 220 días. Finalmente, no se ha observado reincidencias de las empresas respecto de la conducta sancionada.
- 129. En este sentido, los criterios expuestos se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que las infracciones cometidas por TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES son leves, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas en el año 2017.

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED COMUNICACIONES DIGITALES

Factor	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
a) El beneficio ilícito (Ahorro de costos)	S/. 164,026	S/. 51,676	S/. 71,990	S/. 158,448
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 84% de su parrilla. (Más del 50%)	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 100% de su parrilla. (Más del 50%)	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 100% de su parrilla. (Más del 50%)	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 70% de su parrilla. (Más del 50%)
d) La dimensión del mercado afectado	No se conoce las zonas de operación de la empresa	No se conoce las zonas de operación de la empresa	No se conoce las zonas de operación de la empresa	Distrito de Tarapoto, departamento de San Martín (un distrito)
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	220 días	135 días	161 días	204 días
h) La reincidencia o la reiteración	No	No	No	No





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 006-STCCO/2018 Página 39 de 40

Factor	TV CABLE RIOJA	TV CABLE SANTO CRISTO	CABLE MOYOBAMBA	RED DE COMUNICACIONES DIGITALES
Calificación	Leve	Leve	Leve	Leve
Dongo do lo	Hasta 50 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 50 UIT
Rango de la multa	(10% de ingresos 2017)	(10% de ingresos 2017)	(10% de ingresos 2017)	(10% de ingresos 2017)

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 130. En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derechos de Autor- referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
 - ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA o la Sala del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
 - iii) TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED DE COMUNICACIONES DIGITALES han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
 - iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED COMUNICACIONES DIGITALES, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.
- 131. Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa de las empresas TV CABLE RIOJA, TV CABLE SANTO CRISTO, CABLE MOYOBAMBA, y RED COMUNICACIONES DIGITALES, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.





132. En atención a ello, se recomienda sancionar a cada una de las empresas investigadas de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 52° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve.

Mariana Fátima Valenzuela Ayala Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (e)

